



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZETAQUIRA BOYACA
CODIGO 158974089001
Correo electrónico: j01prmpalzetaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo 2024-00008 - Interlocutorio No. 2024-071

INFORME SECRETARIAL: Zetaquira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2024-00008, informándole que se encuentran pendiente resolver que la parte demandada a través de la apoderada el día 6 de octubre de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, estando pendiente ordenar traslado; y el 9 de noviembre de 2023, el endosatario en procuración presentó escrito de solicitud de terminación y archivo del proceso.

JAIRO SANDOVAL APONTE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ)
CIRCUITO JUDICIAL DE MIRAFLORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZETAQUIRA

Febrero, veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la doctora LAURA LIZETH GÓMEZ BARRERA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ VALBUENA, escrito de contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, acompañado de poder otorgado para tal efecto.

Por su parte, el doctor ÁNGEL MONROY GARZÓN actuando en representación de la demandante por endoso en procuración, presentó escrito en el que informa que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal, razón por la cual solicita ordenar el archivo del proceso sin condena en costas a las partes, así como el levantamiento de la medida cautelar.

Sea del caso, empezar a resolver las solicitudes por la última, toda vez que tiene que ver con el futuro del proceso, para lo cual, se hace necesario recurrir al artículo 461 del C.G.P., que establece "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", revisado el escrito presentado, se observa que si bien al doctor Monroy le fue otorgado endoso en procuración del título valor (Letra de Cambio), no lo faculta para recibir, a la luz de lo indicado en el artículo 77 del C.G.P., y el escrito no fue ratificado por la demandante GLADYS ALICIA AREVALO, y tampoco se acompañó con prueba acredite el pago de la obligación y las costas, razón por la cual, se considera insuficiente para decretar la terminación del proceso, como lo pretende.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, mientras la parte demandante acredita las exigencias de la norma anteriormente citada, se revisa la primera solicitud de la parte demandada, para lo cual, se establece que acorde con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., " ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, (...)", sin embargo, se encontró que la apoderada LAURA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZETAQUIRA BOYACA
CODIGO 158974089001
Correo electrónico: 01pmpalzetaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo 2024-00008 - Interlocutorio No. 2024-071

LIZETH GÓMEZ BARRERA, identificada con la cédula No. 1.057.413.052 de Miraflores, Boyacá, en la contestación de la demanda se identifica y firma con **Licencia Provisional No. 31633**, y en el poder que le otorga la demandada MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ VALBUENA, firma con **Tarjeta Profesional No. 413915 del C.S.J.**, situación que genera confusión al momento del reconocimiento de personería jurídica para actuar, razón por la cual, se requerirá a dicha profesional para que acredite su documento profesional, con el fin de definir la situación de su "poderdante" y poder continuar con el trámite del proceso.

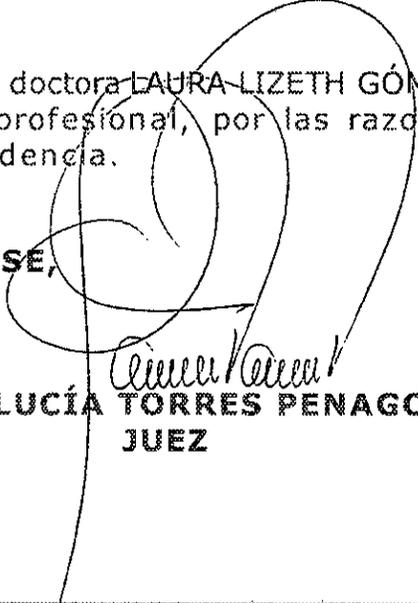
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar la terminación del proceso, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora LAURA LIZETH GÓMEZ BARRERA, para que acredite su identificación profesional, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA TORRES PENAGOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. ZETAQUIRA-
BOYACÁ
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En cumplimiento del artículo 295 del C.G.P. La
providencia anterior se notifica por ESTADO 07
HOY: febrero 27 de 2023

JAIRO SANDOVAL APONTE
Secretario